



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-

0 0302258

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 891/89

Sección Cuarta
EXCMOS. SEÑORES:

ASUNTO: Amparo promovido por
don Pedro Fuertes Hernández
y otras personas.

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo Ferrer
Don Antonio Truyol Serra
Don Alvaro Rodríguez Bereijo

SOBRE: Impugnación de la
Sentencia de la Sala 1ª del
Tribunal Central de Trabajo
de 4 de abril de 1989, en
suplicación de la dictada
por la Magistratura de Tra-
bajo número 2 de Madrid, en
autos sobre reclamación de
cantidad.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por
don Pedro Fuertes Hernández y otras personas.

I.- ANTECEDENTES

Primero.— Doña Teresa Ucedo Blasco, en nombre y representa-
ción de don Pedro Fuertes Hernández y otras personas, interpo-
ne, con fecha 12 de mayo de 1989, recurso de amparo frente a la
Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Central de Trabajo de 4 de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-2-
0 0302259

abril de 1989, en suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo número 2 de Madrid de 21 de diciembre de 1986, en autos sobre reclamación de cantidad. Invocan los arts. 14, 9.2, 24 y 28 de la Constitución.

Segundo.- La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes antecedentes:

a) Los recurrentes, que procedían del Organismo Autónomo "Medios de Comunicación del Estado" y del Periódico "Pueblo", fueron adscritos a la Administración del Estado, subrogada ésta en los derechos y obligaciones de los mismos, pasando a desempeñar sus funciones en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Estos no obtuvieron, según se dice, el aumento salarial establecido en la Ley de Presupuestos, a diferencia de otros trabajadores adscritos a otros órganos que sí accedieron a él y se encontraban en la misma situación, tal como lo reconoció la Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 20 de Madrid de 27 de octubre de 1987, en la que se reconocía el derecho a una subida salarial del 6,50% para 1984, a la que siguieron otras resoluciones judiciales que estimaban la referida subida para 1985.

b) Interpuesta por los ahora recurrentes demanda frente a la Administración del Estado (Ministerio de Presidencia de Gobierno, Cultura, Economía y Hacienda) y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, reclamando dichas cantidades, fue desestimada por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 2 de Madrid de 21 de noviembre de 1986.

c) Por último, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 4 de abril de 1989, desestima el recurso de suplicación interpuesto frente a la anterior, confirmándola en todos sus términos.

Tercero.- Frente a esta última resolución judicial se interpone recurso de amparo por presunta vulneración de los



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0302260

arts. 14, 9.2, 24 y 28 de la Constitución, con la súplica de que "se declare su inconstitucionalidad y su nulidad en cuanto al fondo y en cuanto a la forma, revocándola en todas sus partes y restableciendo a los recurrentes en sus derechos fundamentales conculcados".

Estiman los recurrentes que la resolución impugnada vulnera los derechos mencionados en dichos preceptos, pues, a su juicio, no se ha reconocido el aumento salarial solicitado, siendo que sí lo obtuvieron otros trabajadores adscritos a otros organismos, con lo que se conculca el art. 14 de la Constitución. Igualmente, se dice, se lesiona el principio de seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial "al dictarse por la Magistratura de Trabajo número 20 sentencias contrarias en idénticos supuestos; lo que constituye una arbitrariedad, a la vez, al congelarles el salario". Por último, entienden que se lesiona el art. 28 de la Constitución al excluirles de la posibilidad de negociación colectiva.

Cuarto.- Mediante providencia de 18 de septiembre de 1989 la Sección acordó conceder a los demandantes y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que formulen alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal).

La representación de los recurrentes, por escrito de 4 de octubre de 1989, reitera los fundamentos contenidos en su demanda, insistiendo, de nuevo, en la lesión de los derechos fundamentales invocados.

Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, tras advertir la ausencia en la demanda de la transcripción de la Sentencia impugnada, que dificulta la emisión del dictamen, señala que todos los puntos a que se refieren los recurrentes han sido ya resueltos negativamente por el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-

0 0332441

Tribunal Constitucional en Sentencias anteriores que cita, solicitando, en consecuencia, la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Tras las alegaciones formuladas por la representación de los recurrentes y, de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal proceder comprobar ahora la existencia de la causa de inadmisión mencionada en nuestra providencia de 18 de septiembre de 1989.

Segundo.- De la farragosa y poco clara descripción de los hechos contenidos en la demanda de amparo se desprende que los recurrentes estiman se han vulnerado algunos derechos fundamentales, principalmente del art. 14, porque el Tribunal Central de Trabajo no ha estimado el recurso de suplicación en el que se solicitaba se reconociese su derecho al aumento retributivo del 6,5% a que se refiere la Ley de Presupuestos. Entienden así que otros trabajadores, adscritos a diferentes organismos, sí tuvieron derecho a ese incremento, que se les ha negado a ellos, con la correspondiente lesión del principio de igualdad. Sin embargo, la referida alegación carece de fundamento con una simple lectura de la resolución impugnada, debiendo señalarse además que los supuestos aportados por los recurrentes como término de comparación para el eventual tratamiento desigual no son válidos; al referirse a distintos ámbitos de la Administración, órganos afectados, circunstancias en las que tuvieron lugar los acontecimientos, distinto rango de los organismos jurisdiccionales que dictan las resoluciones, etc.

En efecto, la resolución impugnada, tras una referencia a lo que es doctrina reiterada del Tribunal Central de Trabajo, estima que "la Ley de Presupuestos de 1984 para el año 1985 no establece ningún incremento del 6,50% sobre los salarios individuales, ni es obligatorio para las entidades del Sector Público, al ser simplemente un límite máximo asignado al aumento



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de la masa salarial correspondiente de cada Organismo empleador, por lo que pueden darse aumentos salariales correspondientes inferiores a tal índice, que no puede rebasarse, pero que no obliga a alcanzarlo". Insiste así el Tribunal Central de Trabajo que "al estar dirigidos tales preceptos a la negociación colectiva fundamentalmente, no pueden ser útilmente invocados para pretender individualmente aumentos de salarios". Dicho esto, el propio Tribunal Central de Trabajo señala que los actores no han sido objeto de ninguna discriminación, pues lo que en la demanda se pretende "es el mantenimiento y aumento de las retribuciones que los actores tenían en su organismo de origen ya extinguido y del que no puede producirse nuevos convenios colectivos ni incremento de los salarios, siéndoles aplicable los de su nuevo destino, desde que el cambio se produjo, con los sucesivos incrementos generales hasta igualarse con los del nuevo".

De la transcripción literal de estos párrafos del Fundamento de Derecho de la Sentencia recurrida se desprende, pues, con claridad que lo que los demandantes pretenden es un aumento salarial al margen de la negociación colectiva, que es el instrumento para, dentro de los límites legales, fijar el incremento salarial que corresponda. Con razón, por tanto, el Tribunal Central de Trabajo entiende que en tal supuesto no existe la discriminación alegada por los recurrentes.

En definitiva, la resolución impugnada, en interpretación razonada y fundada de la legalidad aplicable al caso, ha desestimado el recurso de suplicación interpuesto por los demandantes, sin que éstos, en efecto, hayan sido objeto de la discriminación que alegan en su demanda, y sin que sirva a tal fin la comparación que pretenden establecer con otros trabajadores, que no es posible, para justificar la lesión pretendida, situándose así la cuestión en mera aplicación de la legalidad ordinaria sin relevancia constitucional.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-
0 0332443

La invocación, por último, de los otros dos preceptos constitucionales, en particular los arts. 24 y 28 de la Constitución carece también de trascendencia, pues a su alegación puramente retórica y formal en este caso, ya que no se aporta razón ni fundamento alguno que pudiera hacer pensar en la lesión de los derechos fundamentales que aquéllos reconocen, se une, también, el dato de que, como indica el Ministerio Fiscal, la mayor parte de sus pretensiones fueron resueltas negativamente por los Tribunales sin que sus decisiones conculcaran los derechos fundamentales que aquéllos consagran, como así se reconoce en las Sentencias 47/88, 65/88/ 124/88 y 162/88, cuya referencia nos excusa de mayores razonamientos al respecto.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Antonio Benito
Rodrigo Benito
[Firma]

[Firma]
95